



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 260-2004 - LIMA NORTE

Lima, seis de noviembre del dos mil seis.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo contra la resolución número cincuenta y cinco expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha veintitrés de febrero del dos mil cinco, que obra de fojas novecientos ochenta a novecientos noventa y tres, mediante la cual se declaró infundada la nulidad e improcedente la excepción de prescripción de la investigación y de cosa decidida presentados por la recurrente y le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Norte; por sus fundamentos pertinentes; oído el Informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la presente investigación se inició mediante la resolución que obra de fojas cien a ciento uno, la misma que se amplió por resolución de fojas cuatrocientos noventa y nueve a quinientos, por las presuntas irregularidades en que habría incurrido la recurrente en la tramitación del expediente seguido contra Miguel Ángel Dávila Tisnado por el delito contra la Salud Pública, Tráfico ilícito de Drogas, en agravio del Estado, siendo el caso que los cargos por los que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial sancionó a Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo con suspensión de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima Norte, son los siguientes: **b)** Revocar el mandato de detención por el de comparecencia restringida del procesado Dávila Tisnado, sin valorar que no sólo se debía tener en cuenta el domicilio y trabajo para determinar el arraigo del procesado, sino también asegurar su presencia durante el proceso a fin de que no perturbe la actividad probatoria, teniendo en cuenta que sería presunto integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, advirtiéndose de la resolución cuestionada falta de valoración de los actuados, al no contener los elementos de prueba necesarios para variar los fundamentos que sustentaron el mandato de detención dictado en su contra; **d)** Expedir la mencionada resolución, sin haber actuado nuevos medios probatorios que hagan variar la situación personal del referido procesado, decisión que se contrapone a lo que resolvió anteriormente respecto al mismo pedido de revocatoria del mandato de detención de fecha catorce de junio del dos mil dos, en el que se ofrecieron similares pruebas a la presentada en el escrito del diez de diciembre de ese año, diferenciándose únicamente en la constancia de trabajo de la cual además se aprecia diferencia de firma; **Segundo:** Que, de igual modo, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró infundada la nulidad planteada por la recurrente, respecto de la Resolución número cuarenta y cuatro, del veintiséis de noviembre del dos mil cuatro, e improcedente la excepción de prescripción de la investigación y de cosa decidida, la misma que también ha sido apelada por la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACION N° 260-2004 - LIMA NORTE

recurrente; **Tercero:** Que, en cuanto a la nulidad de la resolución de fecha veintiséis de noviembre del dos mil cuatro deducida por la recurrente en razón a que no se le dio la posibilidad de informar oralmente antes de que se expidiera resolución, así como por no habersele notificado lo resuelto en su escrito de fecha veinte de setiembre del dos mil cuatro, mediante el cual dedujo la nulidad del informe del magistrado substanciador; es del caso señalar que conforme aparece de las constancias de fojas ochocientos noventa y tres y novecientos seis, se evidencia que la investigada sí informó ante los magistrados contralores antes de que se emitiera pronunciamiento alguno; y si bien argumenta que en el último informe oral sólo se refirió a la nulidad planteada por escrito de fojas ochocientos noventa y nueve a novecientos dos; no es menos cierto que para el estado en que se encontraba el expediente, ad portas de la emisión de la resolución final, resultaba cuando menos impertinente que esperase que se le concediera una nueva audiencia para que esta vez pudiera informar sobre el fondo del asunto, en especial si se considera que la resolución número cuarenta y dos, de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil cuatro, dispuso que tal articulación se tendría presente al momento de resolver, tal como efectivamente ocurrió, como es de verse del primer extremo de la parte resolutive de la resolución del veintiséis de noviembre del dos mil cuatro; asimismo, y si bien es verdad que la investigada apeló de la citada decisión, es necesario aclarar que dicha impugnación resultaba manifiestamente improcedente considerando la naturaleza de la resolución en mención, así como el hecho de que se había vencido el respectivo plazo reglamentario; **Cuarto:** Que, de otro lado, en relación a la nulidad invocada por supuesto recorte de su derecho de defensa, es pertinente señalar que dicha aseveración no responde a la realidad, en razón a que a la investigada se le otorgaron todas las oportunidades para ejercer su defensa, y en ejercicio de ese derecho exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que consideró convenientes para dicho propósito, sin que pueda esgrimirse en modo alguno, que se le haya recortado su derecho de defensa; por lo que se evidencia que la nulidad deducida por la recurrente en este extremo resulta infundada, más aún si conforme aparece del análisis de los presentes actuados no ha presentado argumentos fácticos ni de contenido legal sobre este aspecto en su recurso de apelación; **Quinto:** Que, respecto de la prescripción deducida es menester considerar que el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició a mérito de una resolución emitida por la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que en copia certificada obra de fojas sesenta a sesenta y dos, y no como consecuencia de una queja; la prescripción de la acción disciplinaria a que alude el primer párrafo del artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala expresamente que el plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días útiles de ocurrido



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - INVESTIGACION N° 260-2004 - LIMA NORTE

el hecho e interpuesta la queja, prescribe, de oficio a los dos años, situación que no se presentó en autos, deviniendo por tanto en infundada la prescripción que se deduce; **Sexto:** Que, respecto, de la excepción de cosa decidida, es del caso precisar que la Procuradora Pública presentó queja con fecha diecinueve de febrero del dos mil tres ante la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lima Norte, en razón de la revocatoria del mandato de detención por el de comparecencia dispuesta por la investigada, queja que fue declarada improcedente por haber operado la caducidad del derecho de la quejosa, tal como aparece de fojas novecientos setenta y ocho; en tal sentido, resulta claro que en dicha oportunidad los hechos no pudieron ser analizados sobre el fondo, en virtud a que liminarmente se determinó su improcedencia teniendo en cuenta que la vía intentada - mediante Queja -, ya había excedido el plazo legal establecido por el artículo doscientos cuatro del mencionado texto legal para su presentación; lo que de ninguna manera puede implicar que las acciones de control que oficiosamente pueda adoptar la Oficina de Control de la Magistratura el Poder Judicial en aplicación del artículo sesenta y seis del Reglamento de Organización y Funciones no puedan llevarse a cabo; por lo que siendo así, la articulación de defensa planteada en este extremo por la investigada no resulta amparable; **Sétimo:** Que, sobre el fondo del asunto, los cargos expuestos en los puntos b) y d) guardan relación con la resolución emitida por la investigada, en cuanto revocó el mandato de detención variándolo por comparecencia restringida del procesado Miguel Ángel Dávila Tisnado, mediante resolución del veinte de diciembre del dos mil dos, de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, siendo el caso que la investigada sustentó su decisión en el hecho que dicho procesado tenía domicilio conocido (vivienda de su señora madre) y ocupación lícita, de acuerdo al sustento de las pruebas acompañadas en la solicitud de revocatoria de fecha diez de diciembre del dos mil dos, de la constancia de trabajo de fojas cuatrocientos veinte, de la constancia domiciliaria de fojas cuatrocientos veintiuno, y del recibo de luz de fojas cuatrocientos veintidós, en relación a la vivienda ubicada en Alameda Manuel Lorenzo de Vidaurre seiscientos cuarenta y seis Urbanización Los Próceres - Surco; **Octavo:** Que, al respecto, la investigada refiere que no ha actuado con suspicacia, y que no existe prueba de negligencia u otro acto cometido por su persona, y agrega que en toda la investigación realizada sólo se le ha cuestionado por su criterio jurisdiccional, y que por ello no existe sanción, conforme a lo preceptuado por el artículo ciento treinta y nueve, numeral segundo, de la Constitución Política del Estado, y el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras normas; de igual modo, precisa que la valoración de las pruebas y el peligro procesal, son aspectos que atañen precisamente al criterio jurisdiccional, por lo que no se justifica, que cada vez que no coincida con la opinión del superior tenga que ser



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - INVESTIGACION N° 260-2004 - LIMA NORTE

Investigada; en tal sentido, indica que dos procesados de la causa materia de investigación fueron considerados por ella, de acuerdo a su criterio jurisdiccional, responsables penalmente por el delito de tráfico ilícito de drogas, siendo el caso que el superior jerárquico los absolvió, para luego la Sala Penal Suprema, coincidiendo esta vez con su criterio, considerar que sí debían ser condenados, declarando nula la sentencia en ese extremo, ordenado nuevo juicio oral, situación que no ha significado en modo alguno que los magistrados de la Sala Superior que dispusieron la absolución de los procesados hayan tenido que ser investigados; concluyendo que para el caso concreto de lo que es materia de investigación, de conformidad con su criterio jurisdiccional el encausado Miguel Ángel Dávila Tisnado debía seguir siendo procesado pero en situación de comparecencia, mientras que para el Colegiado, debió continuar en condición de detenido, hecho que según dice, responde a una diferencia de criterio que no resulta susceptible de sanción disciplinaria; **Noveno:** Que, no obstante lo señalado precedentemente, y si bien es cierto que la decisión adoptada por la recurrente en su condición de Juez Penal que ha originado la presente investigación, se encuentra enmarcada dentro del campo de sus competencias jurisdiccionales también lo es que los razonamientos esbozados para adoptar la decisión cuestionada reflejan que no actuó diligentemente en el cumplimiento de sus funciones, habiendo realizado dicha labor con poca rigurosidad al momento de compulsar las pruebas que obraban en el proceso y sin realizar un estudio adecuado, lo que denota que incurrió en dicho caso en negligencia inexcusable en el ejercicio de sus funciones; **Décimo:** Que, en tal sentido, ponderando los hechos y elementos detallados por Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo en sus descargos, así como lo actuado en la presente investigación, en aplicación del principio de razonabilidad a que se refiere el artículo doscientos treinta, numeral tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es del caso reconocer que su responsabilidad se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones contenidas en el artículo doscientos nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en razón a que si bien resulta evidente, como ya se ha advertido, que la recurrente actuó con negligencia al modificar el mandato de detención por el de comparecencia restringida del procesado Miguel Ángel Dávila Tisnado, no se ha acreditado de manera fehaciente que dicha decisión haya sido adoptada por otro motivo que no sea una deficiente apreciación de los medios probatorios y una poco diligente aplicación al caso del criterio jurisdiccional que le otorga la ley; tanto más, si de fojas mil cuarenta y seis a mil cuarenta y siete, aparece que no registra medidas disciplinarias; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de conformidad en parte

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 - INVESTIGACION N° 260-2004 - LIMA NORTE

con el informe de fojas mil treinta y tres a mil cuarenta y tres, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes al haber conformado la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en un caso que guarda relación con los presentes actuados, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución número cincuenta y cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintitrés de febrero del dos mil cinco, de fojas novecientos ochenta a novecientos noventa y tres, que declaró infundada la nulidad planteada por doña Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo, respecto de la resolución número cuarenta y cuatro, del veintiséis de noviembre del dos mil cuatro, e improcedente la excepción de prescripción de la investigación y de cosa decidida; **Segundo: Revocar** la citada resolución número cincuenta y cinco expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber a doña Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo; la que **reformándola** le impusieron, la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual por su actuación como Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



WALTER VASQUEZ VEJARANO

JOSE DONAIRES CUBA

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

WALTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General